

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA.

BOLETÍN N° 3.772-08

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, calificada de “suma urgencia”.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Todo el articulado.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles

Ninguna.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; Alfonso Dulanto, Ministro de Minería; Mario Cabezas, Subsecretario de Minería; Marcelo Tokman y la señora Jacqueline Saintard, Asesores del Ministerio de Hacienda, y Pedro Urzúa, Jefe de Gabinete del Ministro de Minería.

También concurrieron especialmente invitados los señores Francisco Costabal, Francisco Soto y Eduardo Loyola, en representación del Consejo Minero y Alfredo Ovalle, Ramón Jara, Alberto Salas y Alvaro Merino, en representación de la Sociedad Nacional de Minería.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer un impuesto específico a la renta obtenida por la venta de productos mineros, cuyo sujeto activo es el explotador minero y la tasa del impuesto es del 5%, determinada sobre la renta imponible operacional. Dicho impuesto no se aplica a aquellos explotadores mineros cuyo margen operacional sea igual o inferior al 8% y a aquellos cuya venta anual de productos mineros no exceda las 8.000 unidades tributarias anuales.

Por otra parte, el proyecto permite que en régimen el monto del impuesto específico efectivamente pagado se considere como un gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

El proyecto introduce modificaciones al decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera, con el objeto de compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con la aplicación del nuevo impuesto. En primer lugar, explicita que las garantías de invariabilidad tributaria entregadas a inversionistas extranjeros no incluyen el impuesto específico de que se trata y, en segundo lugar, se incorpora un nuevo artículo al decreto ley N° 600, que establece una nueva invariabilidad aplicable al impuesto propuesto.

Finalmente, mediante disposiciones transitorias se establece el tratamiento tributario de las empresas actualmente en operación.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 21 de diciembre de 2004, considera que

tomando como base la información del Servicio de Impuestos Internos para la minería privada, para el caso de la gran minería del cobre según lo informado por la Comisión Chilena del Cobre, y tomando como base un precio del cobre de US\$ 1,05/lb para 2006, de US \$ 1,00/lb para el 2007, y de US\$ 0,93/lb desde 2008 en adelante, el impacto estimado sobre los ingresos fiscales, neto de impuesto de primera categoría y del efecto que tendría sobre los excedentes traspasados por Codelco, es el siguiente:

Año	Cifras en MMUS\$
2006	96
2007	76
2008	142
2009	140
2010 en adelante	148 anuales en promedio

Durante el **debate de la Comisión** el señor Nicolás Eyzaguirre, **Ministro de Hacienda**, manifestó que los fundamentos teóricos del proyecto de ley en estudio son los mismos que se tuvieron en vista en el proyecto de ley sobre royalty. Por tanto, sus pilares son básicamente dos: a) lo dispuesto en el artículo 19, número 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado, y b) que los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente.

Expresó que, en cuanto al segundo fundamento, debe tenerse presente que la industria minera presenta una notoria e importante diferencia con otros sectores productivos, por cuanto explota un insumo que constituye un recurso natural no renovable al que se le agrega una riqueza significativa.

Sostuvo que en la teoría económica se sabe que el valor de los productos tiende a igualarse en el tiempo al valor de producirlos o reponerlos. Por ello, los precios de venta debieran reflejar el costo de su producción. Puntualizó que en la minería esto no es así. De hecho el costo neto de un cátodo ha sido en los últimos años entre 40 y 50 centavos de dólar, en

cambio, el promedio histórico del valor de venta ha sido de 1 dólar la libra, generando una diferencia significativa. Agregó que si producir resulta en un costo más bajo del valor de venta, necesariamente en ese sector se genera una renta extraordinaria por tratarse de una riqueza del Estado.

Preguntó entonces, ¿cómo se habría efectuado el tratamiento de la explotación minera y el cálculo de su renta si se pudiera retroceder en el tiempo? A su juicio, la respuesta habría sido licitar la exploración minera, para luego celebrar un contrato en el cual se consideren los gastos de explorar y los beneficios de la explotación a que habría lugar. Esta sería una correcta solución de mercado. No obstante lo anterior, lo cierto es que las concesiones ya se otorgaron.

Planteó que, efectuando una licitación teórica hacia atrás, quienes se presentaran tendrían que estimar los gastos y habrían ofrecido un monto a pagar. La renta habría sido el exceso sobre todos los costos, entre otros, explorar, producir y una mayor ganancia. En otras palabras, se habría ofrecido pagar “x” con tal que las ganancias hubieran tenido una rentabilidad de, por ejemplo, 8%. Las utilidades arriba de ese margen habrían sido del Estado.

Postuló que la implementación de un sistema como el descrito, en la actualidad y para las concesiones vigentes, sería difícil y arbitrario. En razón de lo anterior, los países han adoptado soluciones más simples. El modelo más “burdo” ha sido cobrar un margen sobre las ventas. Al respecto, cree que esta solución no es certera y podría generar situaciones delicadas para el resto de la economía; por ello, el Gobierno apoya y prefiere el concepto de utilidad como base y no de producción. Agregó que el valor nominal no depende de lo que se extrae sino del costo de reposición y del precio de venta.

Reconoció que pueden existir utilidades altas en otros sectores de la economía, pero su fundamento es distinto al de la minería. Por ejemplo, ello se debe a mejoras en los sistemas de producción o a la introducción de nuevas tecnologías.

Planteó que en el proyecto se propone tomar una fracción de las ganancias cuando la utilidad es baja. No se propone extraer el conjunto de las ganancias. En definitiva, sólo se propone un aporte razonable.

Manifestó que se ha discutido si la iniciativa consiste en un royalty o en un impuesto. A su juicio, la discusión no es importante.

En general, afirmó, los países mineros cobran por la extracción de sus riquezas, ya sea por la vía de uno u otro mecanismo. Sostuvo que es necesario reconocer los derechos adquiridos de los concesionarios mineros; sin embargo, ello debe equilibrarse con la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19. Se propone, entonces, un impuesto en base renta, por tanto, parecido al Impuesto a la Renta.

Respecto a las empresas que suscribieron un contrato-ley con el Gobierno de Chile en conformidad al decreto ley N° 600, de 1974, postuló que podrán acogerse a este nuevo régimen, para lo cual deberán renunciar a la invariabilidad tributaria contenida en los artículos 7° y 11 bis del señalado decreto ley, a cambio de la cual contarán con invariabilidad en el impuesto específico, que se contempla en el nuevo 11 ter. Agregó que se establece un sistema de incentivos y de disuasivos a fin de que el concesionario, voluntariamente, ceda la invariabilidad actual a cambio de la propuesta.

El señor Alfonso Dulanto, **Ministro de Minería**, complementó la exposición anterior resaltando los ingresos derivados del proyecto y sus efectos para la pequeña, mediana y gran minería. En resumen, sostuvo que la actividad minera no se verá perjudicada por el proyecto manteniendo su nivel competitivo.

El señor Alfredo Ovalle, **Presidente de la Sociedad Nacional de Minería**, señaló que, la iniciativa del Ejecutivo que crea un impuesto específico a la actividad minera atenta contra el modelo de desarrollo que ha adoptado el país.

Analizó someramente los fundamentos esgrimidos por el Ejecutivo que justificarían el proyecto de ley en discusión:

- “El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas”. Indicó que el dominio que tiene el Estado es “sui generis” y limitado en sus atributos, muy diferente al dominio privado, el que, en ningún caso, faculta para imponer un impuesto específico por la concesión. Este “dominio público” sólo lo habilita para dar en concesión, por la vía judicial, la propiedad minera para ser explorada y explotada y en virtud de dicha concesión el titular adquiere un dominio patrimonial sobre los minerales extraídos.

- “Carácter no renovable de los recursos mineros y valor intrínseco de los mismos”. En este punto, precisó que, en el año 1974 había recursos de cobre identificados por 95 millones de toneladas y Chile tenía una producción de un millón de toneladas. En el año 2004, en cambio, los recursos identificados aumentaron a 362 millones de toneladas, con una producción anual de 5.4 millones de toneladas. Estas cifras están demostrando que las reservas crecen en la medida que hay una institucionalidad que permite atraer más inversión, realizar nuevos descubrimientos e incorporar nuevas tecnologías que reducen los costos de extracción. El proyecto, por el contrario, al aumentar los costos y sembrar incertidumbre en el tema de la estabilidad, afectará negativamente el desarrollo de la minería y, particularmente, al proceso de exploración que constituye la base del desarrollo futuro de la actividad minera. En relación al tema del valor intrínseco de los recursos minerales, sostuvo que éstos adquieren un valor económico en la medida que alguien los descubra, evalúe y desarrolle, ya que su valor está en su capacidad de permitir el desarrollo de la minería y el crecimiento del país, valor que se deteriora con este proyecto.

- “El concesionario minero aprovecha los recursos no renovables en forma gratuita”. Respecto de esta afirmación, el señor Ovalle aclaró que, en los últimos 15 años, el sector minero privado ha invertido 20 mil millones de dólares.

Agregó que la minería ha contribuido significativamente al desarrollo y crecimiento económico del país. Al menos un 20% del crecimiento económico experimentado por Chile en la década de los 90', se explica por el crecimiento de esta actividad económica. Sólo en materia de impuestos se espera que para los próximos siete años el Estado reciba pagos del orden de los US\$ 9.000 millones (a un precio de 1,20 la libra de cobre). Con el proyecto en informe, se limitará el aporte que hace esta actividad al desarrollo nacional, puesto que el tributo propuesto aumenta forzosa y artificialmente los costos de extracción, elevando la “ley de corte de mineral”, transformando automáticamente en “estéril” material que ahora tiene viabilidad económica y constituye reserva o recurso minero. Ello perjudicará el desarrollo de la industria minera, provocando un gran daño patrimonial al país.

Explicó que se ha simulado los efectos económicos que tendría la iniciativa propuesta y se ha determinado que afectaría

a casi la totalidad de la industria minera, con excepción, por lo niveles de operación, de la pequeña minería, siempre que ésta se mantenga estancada en su actual producción. Pero también le afectará si se producen asociaciones entre mineros chicos. En efecto, todo explotador minero que venda más de 2.500 toneladas de cobre fino, superará las 8.000 UTA, si el precio es igual o superior a US\$ 0,90 por libra.

Sin embargo, el mayor impacto de este tributo recaería en la mediana minería. Considerando distintos precios para la libra de cobre y costos operacionales de US\$ 0,72 y totales de US\$ 0,77, se ha determinado que el impuesto específico sería equivalente a aumentar 4,5 puntos el impuesto de primera categoría si el precio fuera US\$ 1,30 por libra, es decir, la tasa efectiva de impuesto aumenta de 17% a 21,5%. Esto significa que el impuesto a la utilidad operacional de un 5% será equivalente a incrementar el pago del impuesto de primera categoría en 26%. En caso que el precio del cobre sea US\$ 0,80 por libra, el impacto sería mayor y equivalente a incrementar la tasa de primera categoría en 11 puntos, es decir, pasar de 17% a 28%, lo que representa un aumento de 65% en este tributo. De lo anterior, se desprende que en la medida que disminuye el precio del cobre, el impacto del nuevo tributo es más relevante, medido como recargo del impuesto de primera categoría.

En cuanto a inquietudes específicas relativas a aspectos del proyecto que afectan más severamente a la mediana minería, el señor Ovalle destacó que no considerar los intereses como costo para el cálculo del impuesto, golpea significativamente a la mediana minería. En efecto, en el reciente período de precios bajos, desde 1998 a 2003, este segmento productivo se endeudó con la Enami a altísimas tasas de interés, equivalente a “Prime más 2 %”. Adicionalmente, en el proyecto no se permite llevar a costos los gastos de organización y puesta en marcha de inmediato, sino que se obliga a amortizarlo en, al menos, seis años. Señaló que este concepto también es muy perjudicial porque, en general, la vida útil de sus proyectos fluctúa entre cuatro a seis años; en cambio en el segmento productivo de mayor tamaño dicho período supera los diez a quince años. Aseveró que las disposiciones descritas contribuyen a aumentar artificialmente el resultado operacional y, por ende, el pago del impuesto específico.

Por otra parte, a su juicio, el proyecto genera incentivos perversos, especialmente para las empresas que marginan poco y que, por lo mismo, quedan exentas de este tributo al tener utilidades operacionales inferiores al 8 por ciento de las ventas. En efecto, el impuesto las hará perder el

interés en mejorar su eficiencia, pues de hacerlo caerán dentro del tramo que debe pagar un 5 %, más el impuesto sobre las utilidades operacionales.

Finalmente, a modo de conclusión, señaló que el nuevo impuesto hará que el sector minero sea menos competitivo y que disminuya el interés por emprender nuevos proyectos, mermando la contribución al desarrollo económico del país y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

El señor Francisco Costabal, **Vicepresidente del Consejo Minero**, reiteró los conceptos vertidos por el Presidente del Consejo en la Comisión Técnica.

El Diputado señor Dittborn opinó que el proyecto en estudio constituye un cambio conceptual muy profundo, puntualizando que en el plano de las ideas es una cuestión de gran relevancia. El Ejecutivo propone una modificación del concepto de renta, el cual, para este sector, ya no se aplicará sobre el excedente, sino desde el “óptimo” económico.

Planteó que, del pensamiento económico propuesto se puede derivar hacia otras industrias, por ejemplo, en la industria del salmón podría decirse que los productores usan una naturaleza única en el país, de ríos y lagos especiales para la crianza de ese pez, por lo tanto, sería procedente licitar. Al parecer debiera aplicarse la misma razón.

El señor Eyzaguirre sostuvo que, efectivamente, existen conceptos que son discutibles.

Planteó que el monto de la renta es distinto en cada proyecto. Si la renta se asocia a un recurso natural, el mercado tendrá en consideración el costo de extracción y producción. Un impuesto a la venta en este sector sería muy distorsionador, por cuanto los costos involucrados serán muy distintos.

Opinó que es necesario distinguir entre las ventajas comparativas y las rentas que se generan. Existen ventajas tales como los ríos, los lagos o los mares, en que si se cobrara, la ventaja desaparecería. Acotó que, en el caso de la producción de salmón, en la medida que ella no afecte la posibilidad de otros productores, no existe razón para cobrar un impuesto

especial. En el momento en que la capacidad de producción se satura sí se podría cobrar.

Comentó que hoy existen limitaciones ambientales para la producción del salmón. Agregó que, en todo caso, no se trata de un recurso no renovable. Lo único no renovable es el mineral.

Por último, en cuanto a que la falta de competencia genera renta, ello es cierto, pero se mejora con mayor competencia.

Los Diputados señores Alvarado, Alvarez, Cardemil, Dittborn, Kuschel, Recondo y Von Mühlenbrock hicieron presente en la Comisión su desacuerdo con la urgencia que el Ejecutivo puso a este proyecto, lo cual ha impedido un análisis adecuado de materias de gran importancia para la economía del país. En el mismo sentido se pronunció el Diputado señor Lorenzini, argumentando que por tal consideración se vio obligado a abstenerse el día de ayer.

La Comisión de Minería dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de la totalidad del proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se introducen las siguientes modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

Por el numeral 1, se agrega a continuación del artículo 34 bis, el siguiente artículo 34 ter:

“Artículo 34 ter.- Establécese, un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

2) Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.

3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El impuesto a que se refiere este artículo será un 5% de la renta imponible operacional del explotador minero.

Cuando, al cierre del ejercicio respectivo, la relación entre la renta imponible operacional y los ingresos totales obtenidos de la venta de productos mineros del explotador minero, sea inferior a un 8 por ciento, la tasa del impuesto a que se refiere el inciso precedente se multiplicará por la fracción que resulte de dividir dicha relación por 8 por ciento.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros;

2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero;

3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:

- a) Los intereses referidos en el número 1°;
- b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°;
- c) El cargo por depreciación acelerada; y,
- d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.

4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas, pudiendo, para dicho efecto, considerar los costos y rentabilidades de dichas personas relacionadas y pudiendo también utilizar los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales.

Para los efectos de este artículo se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2° de la presente ley.

No estarán afectos al impuesto establecido en este artículo los explotadores mineros cuyas ventas anuales de productos mineros hayan sido iguales o inferiores a 8.000 unidades tributarias anuales en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, se deberá considerar el monto total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el

explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo a la letra A) del presente artículo y que realicen dichas ventas, entendiéndose por personas relacionadas aquellas a que se refiere el artículo 34, numeral 2°.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en el numeral 1), en el número 3), del inciso quinto del artículo 34 ter que se crea, la siguiente letra e), nueva:

“e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.”.

Por el numeral 2), se intercala en el numeral 2°, del inciso tercero del artículo 31, después de la coma (,) que sigue a la palabra “ley”, lo siguiente:

“con excepción del impuesto establecido en el artículo 34 ter en el ejercicio en que se devengue,”.

Por el numeral 3), se agrega en el artículo 38, el siguiente inciso final:

“De igual forma se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando se trate de operaciones realizadas con empresas independientes, siempre que los valores asignados sean inferiores a los que normalmente se cobran en los mercados internacionales en operaciones de similar naturaleza, o en el caso que no hubieren valores de referencia en dicho mercado. La Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar el numeral 3), por el siguiente:

“3) Modifícase el artículo 38, del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “tomando como base de referencia para dichos precios”, la expresión “los precios pactados con o entre partes independientes en operaciones comparables,” antecedida por una coma(,).

b) Agréganse los siguientes incisos noveno y décimo nuevos:

“Cuando los precios que se transen entre operadores independientes no se ajusten a los valores normales de mercado, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente los precios, considerando los valores que en el mercado tengan los productos o servicios respectivos. Para este efecto, la Dirección Regional, podrá hacer uso de los métodos establecidos en el inciso tercero de este artículo. Para los efectos de la aplicación de dichos métodos, se entenderá que los operadores que efectúen estas transacciones son relacionados.

En caso que no hubieran valores de referencia de los precios de las operaciones en el mercado en que se efectúan, la Dirección Regional podrá impugnar fundadamente dichos precios, considerando los costos de producción más un margen razonable de utilidad.”.

Por el numeral 4), se agrega en el artículo 65, el siguiente numeral 2°:

“2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter.”.

Por el numeral 5), se incorpora en el artículo 84, la siguiente letra h):

“h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 34 ter, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte al impuesto del artículo 34 ter, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0,3%.”.

Por el numeral 6), se agrega en el artículo 90, el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h), del artículo 84, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta imponible operacional, anual o trimestral según corresponda, a que se refiere el artículo 34 ter, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.”.

Por el numeral 7), se intercala en los artículos 93 y 94, el siguiente numero 2.-, pasando en este último artículo el actual numeral 2.- a ser numero 3.-, modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"2°.- Impuesto establecido en el artículo 34 ter.”.

Puesto en votación este artículo con las indicaciones precedentes fue aprobado por 7 votos a favor y 6 en contra.

En el artículo 2°, se modifica el decreto ley N° 600, de 1974, “Estatuto de la Inversión Extranjera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 523, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

Por el numeral 1), se agrega en el artículo 7°, en su inciso primero, a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración:

“El impuesto a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.”.

Por el numeral 2), se agrega, a continuación del actual artículo 11 bis, el siguiente artículo 11 ter:

“Artículo 11 ter.- Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US\$50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

1) Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, específico para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.

3) No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, Código de Minería vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.

4) El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 o 2, exceptuado aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para intercalar en el numeral 2), en el inciso cuarto del artículo 11 ter que se crea, a continuación de la frase “En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse”, la palabra “detalladamente”.

El señor Eyzaguirre explicó que lo que se busca con la indicación es establecer reglas del juego lo más claras posible entre la autoridad fiscalizadora y el empresario privado.

Puesto en votación este artículo con la indicación precedente fue aprobado por 10 votos a favor y 2 abstenciones.

Por el artículo 3º, se sustituyen en el artículo 2º del decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1987, del Ministerio de Minería, sus letras n) y p), por las siguientes:

“n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

“p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a

las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

En el artículo 1° transitorio, se dispone que las disposiciones del artículo 1° regirán a contar del día 1° de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En el artículo 2° transitorio, se establece que a aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y/u 11 bis numerales 1° y 2° del decreto ley N° 600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos.

En el artículo 3° transitorio, se señala que no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y cuyas empresas estén o pudieren estar afectas al impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán además sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y/u 11 bis del decreto ley N° 600 de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente;

2) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007;

3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda;

4) La tasa del impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974;

5) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de Noviembre del año 2005; y,

6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

En el artículo 4° transitorio, se estipula que a los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en los numerales 3 y 4 del inciso segundo del artículo 3° transitorio, gozando del derecho a invariabilidad por un plazo de quince años y estando afectos a una tasa del 5%.

En el artículo 5° transitorio, se señala que podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, sujeto además a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

1) La empresa deberá tener ventas anuales superiores a 8.000 unidades tributarias anuales, durante el ejercicio correspondiente al año 2004;

2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo;

3) La tasa a que se refiere el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600 de 1974;

4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha;

5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos, y

6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquél definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

En el artículo 6° transitorio, se establece que las empresas que, encontrándose acogidas a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1° de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos.

En el artículo 7° transitorio, se contempla que los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 34 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° o 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho

excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 ter, antes señalado.

Sometidos a votación los artículos 1° al 7° transitorios fueron aprobados por 7 votos a favor y 6 votos en contra.

SALA DE LA COMISIÓN, a 23 de marzo de 2005.

Acordado en sesiones de fechas 22 y 23 de marzo de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Escalona, don Camilo (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo (Recondo, don Carlos); Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio (Bertolino, don Mario); Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Silva, don Exequiel; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor TUMA, don EUGENIO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

